

CAPÍTULO I

NATURALEZA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos humanos de segunda generación, llamados así por el reconocimiento que han tenido de manera cronológica en la historia de la civilización occidental, tienen un carácter y naturaleza similar a los derechos del individuo, reconocidos en el mundo a raíz de la Revolución francesa y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, pero muestran una serie de particularidades que los apartan de aquéllos en aspectos tan esenciales como lo relativo a las partes que intervienen en el ejercicio de esos derechos y las relaciones y obligaciones que entre ellos se establecen.

I. ANTECEDENTES

La creación de una categoría conceptual de derechos del individuo, oponibles frente al poder absoluto del Estado, representó un gran avance en la consolidación del paradigma del Estado moderno. Aún en nuestros días, la visión colectiva del concepto “derechos humanos” se aproxima en gran medida exclusivamente a la idea de los derechos de la persona o individuo; sin embargo, en la evolución histórica de esta figura, se ha dotado a este concepto de una mayor extensión en cuanto a su contenido, para incluir también a un conjunto de obligaciones del estado, frente a las cuales se generan derechos exigibles por el conjunto de individuos que forman parte de una sociedad políticamente organizada.

Es así que a finales del siglo XIX y principios del siglo pasado, surge una forma adicional de comprender el concepto y el fenómeno de los llamados derechos fundamentales, ampliando su contenido para incluir, además de un freno al poder absoluto del Estado, la exigencia mínima de conducta del propio ente colectivo en la búsqueda del cumplimiento de los fines para los que fue creado.

1. Definición de la naturaleza de los derechos humanos

Puede iniciarse desde la explicación del género próximo al que pertenecen, así como su diferencia específica, siguiendo el modelo de definición aristotélico.¹

En este sentido los filósofos griegos empiezan la discusión del *significado racional* de la naturaleza de las cosas tratando de dar un sentido de “existencia humana”.

No obstante, no debe pasarse por alto la dificultad que se presenta al definir la naturaleza de los derechos humanos, considerando las diversas corrientes epistemológicas que pretenden explicar los fenómenos relacionados con el derecho.

Las distintas aproximaciones filosóficas al fenómeno de los derechos humanos han generado una amplia discusión al respecto, por lo que solamente nos pronunciaremos por una definición de la naturaleza de los derechos humanos, que podrá reflejar la corriente de pensamiento sobre la cual se elabora el presente trabajo.

En ese orden de ideas, podemos decir que los derechos humanos “son derechos subjetivos, es decir, atribuciones conferidas por una norma jurídica a un sujeto”.

No es el momento de cuestionar el origen del contenido de esos derechos en la norma jurídica, ya que podemos hacerlos derivar de un derecho natural, de cuestiones éticas, filosóficas, valores sociales o del simple consenso social, pero al fin y al cabo el punto de partida para nuestro análisis de estos derechos es el contenido de la norma jurídica.

Asimismo, se puede afirmar que estos derechos “son oponibles frente a otro sujeto que es el ente público, es decir, el Estado”.

¹ El concepto de *naturaleza* en Aristóteles, cuando se refiere al concepto de “esclavo por naturaleza”, no es el concepto de *naturaleza* de tipo biológico o de tipo psíquico-biológico (pensar que el cuerpo humano está predeterminado por su estructura genética hacia la esclavitud o la servidumbre); y esto en contra de muchos intérpretes de Aristóteles que creen que el concepto de naturaleza, el de “esclavo”, es un concepto de tipo biológico y por eso critican tanto al filósofo griego. Sin embargo, el concepto de “naturaleza” en Aristóteles es un concepto meramente *utilitario*, es decir: *conveniente* es al esclavo, por su medio social, por su educación, por sus tradiciones, por toda su pedagogía de ritual (y ahí sí podemos decir psíquica), el estado de servidumbre; como también es *conveniente* al amo ser amo: entonces según Aristóteles es un beneficio recíproco. Vargas Valencia, Aurelia (comp.), *Derechos humanos filosofía y naturaleza*, México, UNAM, 2000, p. 12.

Esa característica distingue a los derechos humanos, derechos fundamentales o derechos del gobernado, de los derechos subjetivos oponibles frente a particulares, a los que podemos llamar “derechos subjetivos privados” como los que derivan de un contrato cualquiera, o los derivados de las relaciones familiares.

No obstante, no debe pasarse por alto la dificultad que se presenta al definir la naturaleza de los derechos humanos, considerando las diversas corrientes epistemológicas que pretenden explicar los fenómenos relacionados con el derecho.

2. *Concepto de derechos humanos*

Desde épocas antiguas se han establecido ciertos principios exegéticos en todas las civilizaciones del mundo, mediante los cuales se pretende lograr cierta uniformidad de criterios para establecer axiomas generales sobre las características y la naturaleza de las cosas.

De ahí surgen en el mundo la filosofía, los principios morales y las religiones, y sabemos que desde la *Biblia* se establecieron ciertos presupuestos espirituales sobre la naturaleza del ser humano, que contaban con pretensión de carácter universal e intentaban establecer los principios básicos de su coexistencia en sociedad. Con el pueblo hebreo encontramos una serie de principios a los que se conoce como los “diez mandamientos” mismos que actualmente cuentan aún con valor religioso y moral dentro de la iglesia católica. De igual forma, todas las civilizaciones han pretendido regular la conducta de sus miembros a través de diversos principios o presupuestos básicos de conducta, antes que apareciera con ese mismo fin el derecho como un orden que puede ser impuesto aún contra la voluntad de los individuos.

El fin de este orden normativo moral que existe en el ser humano desde los orígenes de la sociedad es esencialmente el de encontrar los medios que permitan la mejor convivencia de los individuos en determinado grupo social.

Por ello desde un aspecto meramente filosófico nos dice el maestro Castán Tobeñas que podríamos definir los llamados “derechos del hombre” como:

Aquellos derechos fundamentales de la persona humana, —considerada tanto en su aspecto individual como comunitario— que corresponden a éstos

ta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica, positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.²

También se ha dicho que los “derechos humanos” son:

Aquellas facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por razón de su sola pertenencia al género humano. Estos derechos se hallan sustentados en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente, al ser reconocidos por los Estados, en normas de derecho positivo nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de Justicia y legitimidad política.³

Los derechos humanos tienen también otra vía de entrada al derecho positivo. Ella opera cuando un Estado celebra un pacto o un tratado jurídicamente vinculante con otro o con otros Estados, en los que se reconozca obligado a respetar esos derechos.⁴

Asimismo, el maestro Ignacio Burgoa, ha considerado que los “derechos humanos” se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se convierten en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de la persona o ente autoteleológico.⁵

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los “derechos humanos” como: “el conjunto de facultades y prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.⁶

También se ha dicho que los “derechos humanos” son:

² Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1992, p. 15.

³ Roccatti, Mirelle, “La protección y defensa de los derechos humanos en México”, conferencia dictada en la ciudad de Guanajuato, publicada en la *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, núm. 97, agosto de 1998.

⁴ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, México, Siglo XXI, 2001, p. 17.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2004, p. 55.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz derechos humanos.

Aquellas facultades o atributos que poseen todos los seres humanos sin excepción alguna, por razón de su sola pertenencia al género humano. Estos derechos se hallan sustentados en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente, al ser reconocidos por los estados, en normas de derecho positivo nacional e internacional, constituyéndose en parámetros de Justicia y legitimidad política.⁷

Se ha llamado a esta serie de postulados filosóficos “derechos liberales”, “derechos intelectuales”, “derechos del pensamiento”, “libertades democráticas”,⁸ “derechos civiles y políticos”, refiriéndose a la denominada “primera generación de los derechos humanos”; así como, “derechos del hombre”, “derechos humanos”, “derechos naturales”, “derechos esenciales”, y “derechos fundamentales del hombre”, considerados así, puesto que su existencia es fundamental para que el hombre alcance su realización como ser humano, favoreciendo su desarrollo integral, potenciando todas las posibilidades derivadas de su condición.⁹

II. EVOLUCIÓN DE LA IDEA DE DERECHOS HUMANOS

Podemos observar entonces que, la evolución histórica de esta serie de principios existenciales ha permitido, en primer lugar, el reconocimiento paulatino de esos derechos fundamentales en las legislaciones de los Estados, y en segundo término, la agrupación de los mismos en diferentes categorías, dependiendo de las facultades que otorgan a los individuos que gozan de ellas.

En la antigüedad surge el concepto de dignidad humana, ligado al bien común, y la idea de una ley natural, no es sino la constante búsqueda de la felicidad, que se hallaba ya presente, en mayor o menor medida, en la conciencia colectiva, sin tenerlo explícitamente consagrados en un derecho positivo.

En el periodo del cristianismo ha conferido las ideas integrales que sustentan los derechos humanos. Para ciertos pensadores cristianos contemporáneos, la propia idea de “derechos humanos” es sustancialmente religiosa

⁷ Roccatti, Mirelle, *op. cit.*, nota 3.

⁸ Woldenberg José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, p. 57.

⁹ Peces Barba, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Madrid, Latina Universitaria, 1980, p. 109.

e imposible de ser fundamentada desde una perspectiva laica. Si optamos por un enfoque teórico, es indiscutible que la aportación del cristianismo ha sido positiva. Si optamos, en cambio, por definir el proceso a partir de la memoria de las luchas colectivas por los derechos civiles, es incuestionable e irrefutable que la aportación del cristianismo a este respecto puede catalogarse desde una perspectiva sumamente negativa.

Durante la Ilustración el énfasis puesto por los intelectuales del llamado “siglo de las luces” en la perfectibilidad de la especie humana y en el avance imparable del progreso, junto con la necesidad del reconocimiento de derechos individuales hace que algunos hoy se refieran a aquella época de la humanidad como la “edad de los derechos”. Bajo este entorno, Thomas Paine publicó *Rights of Man* (Derechos del hombre), la obra se convirtió en un potente alegato contra los derechos de la aristocracia y de la monarquía, además de introducir las ideas innovadoras de “los derechos económicos” y “los derechos de las generaciones futuras”.

El 26 de agosto de 1789, se proclamó la Declaración del Hombre y del Ciudadano, estableciendo la concepción de los derechos del hombre como sujeto de derechos.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, conteniendo una concepción más amplia y actualizada de los derechos humanos. No solamente contiene en ella los derechos civiles y políticos, sino también nuevos *derechos económicos, sociales y culturales*, de gran importancia para el desarrollo actual de la humanidad. Esta declaración universal ha sido seguida por la aprobación de dos pactos internacionales complementarios sobre derechos humanos, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Estos pactos se ocupan, separadamente, de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales

Así, es posible hablar del reconocimiento de “generaciones” de derechos humanos, a las que más adelante se alude, y que no son otra cosa que las distintas etapas que se han ido presentando en el reconocimiento de los derechos del hombre.

En ese contexto, surgen documentos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos de 1966), que expresan las obligaciones de los diferentes Estados suscriptores en materia de protección de esos derechos humanos de primera y segunda generación.

Se dice que los derechos se han presentado en diversas categorías a medida de las prerrogativas y garantías que se han ido otorgando al hombre, de manera que para el autor Cipriano Gómez Lara se clasifican de la siguiente manera:

De primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales, y los derechos reales también tradicionales.

De segundo grado o generación: Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

De tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.¹⁰

1. Primera generación: derechos civiles y políticos

Esta evolución da un importante paso a partir de la Revolución francesa del siglo XVIII, donde surgen dos grandes postulados liberales:

1. El liberalismo político, y
2. El liberalismo económico.

Estos principios surgen como ideales filosóficos para contrarrestar las tendencias absolutistas de las monarquías europeas, sin embargo, como sucede frecuentemente a lo largo de la historia de la humanidad, los mejores remedios se vuelven con el tiempo los grandes problemas a resolver, y en este caso, el liberalismo hoy tan criticado y combatido como grave mal de nuestros días, fue en sus orígenes el remedio a un esquema de monarquías absolutistas que ya había causado terribles consecuencias al proceso de evolución de la humanidad.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, *La protección procesal de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1990, p. 4.

El liberalismo económico consiste en la libertad de mercado y la no intervención estatal en los asuntos relacionados con la producción, y distribución de bienes y servicios.

El liberalismo político consiste en la tutela de cuatro derechos fundamentales:

- a. La vida.
- b. La libertad.
- c. La seguridad.
- d. La propiedad.

La corriente política liberal que triunfa en una parte importante de las naciones occidentales, haciendo que la tutela de derechos fundamentales se transcriba en la mayor parte de las Constituciones políticas que aquéllas se dieron en el siglo pasado o sirva de modelo a lo que entonces se llamaban “las garantías individuales”.

Esta etapa marca el origen de la llamada “primera generación” de los derechos humanos, que son precisamente los derechos que en ese entonces se pretende reconocer al individuo por su sola existencia y necesarios para la subsistencia, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, respecto a la integridad física, la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de decisión política, los derechos del libre pensamiento y creencias.¹¹ Los derechos humanos de la primera generación surgen con la Revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Son los más antiguos: los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano.¹²

Por esa razón se considera el inicio en el reconocimiento de estos derechos como la etapa filosófica que da origen a su protección, sin embargo, como adelante se señalará, el reconocimiento de estos derechos con el tiempo se concentró en la protección de los derechos de ciertos individuos pertenecientes a las clases sociales económicamente favorecidas. Es verdad, se proclamaban el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad pero exclusivamente en favor de ciertas clases sociales con poder económico.

¹¹ Jiménez Rumbo, David *et al.*, *Introducción a los derechos humanos (Manual para un curso)*, México, 2005, p. 28.

¹² Aguilar Cuevas, Magdalena, *Manual de capacitación derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 40.

co, sin exigirse su protección para toda la población en general. El liberalismo tuvo su auge en los siglos XVIII y XIX.

El liberalismo económico nacido en el siglo XVIII, con la formula célebre “*Laissez faire, laissez passer*”,¹³ provocó una serie de desigualdades entre los miembros de la sociedad ya que el Estado no participaba en la vida económica (volviéndose un “Estado gendarme”) y ello propició mejores condiciones de vida para un reducido grupo de individuos en detrimento de los intereses del resto de la sociedad (las grandes mayorías). Por su parte, la tutela de derechos que significaba el liberalismo político solamente operaba en la realidad a favor de esos pequeños grupos con gran poder económico, por lo que empezaron a surgir corrientes socialistas y cooperativistas entre otras, que enunciaron postulados diferentes a los conocidos hasta ese momento, a fin de abatir las consecuencias nocivas del liberalismo. No es hasta la llegada de Marx y otros científicos, que se puede hablar de un edificio ideológico elaborado que permita entender al hombre como sujeto de la historia en lucha por unos derechos, original y fundamentalmente económicos, proclamando la necesidad de combatir la situación existente provocada por el liberalismo, mediante el establecimiento de un nuevo estado de cosas, lo que a la larga derivó en el surgimiento de las doctrinas socialistas científicas.

La aportación esencial del marxismo a la historia de los derechos humanos consiste en la apertura de éstos a una dimensión económica y social, complementaria a la visión inicial, estrictamente política.

2. Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales

Las múltiples revoluciones de inicios de los siglos XIX y XX ponen su acento sobre los derechos económicos y sociales. En países como Suiza, Italia, Alemania, Francia entre otros, se propagaron las resultas sociales. En 1864, se dio la cobertura ideológica al proceso revolucionario en busca de derechos económicos, sociales y culturales

La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los propios trabajadores; sus esfuerzos no deben tender a constituir nuevos privilegios, sino a establecer para todos los mismos derechos y los mismos deberes... La su-

¹³ Montenegro, Walter, *Introducción a las doctrinas políticas económicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 40.

jeción del trabajador al capital es la causa de toda servidumbre política, moral y material, y, por esa razón, la emancipación económica de los trabajadores es el primer objetivo al que debe estar subordinado todo movimiento político.¹⁴

En 1870, con la caída del imperio austro-húngaro, comienza a pensarse en limitar al liberalismo, el cual, debido a las desigualdades que provocaba, había dado lugar a levantamientos sociales.

Del desmembramiento del imperio austro-húngaro se forma el Estado alemán, cuyo primer Reich estuvo a cargo de Bismark, quien reserva para el Estado el monopolio de la producción de ciertos bienes y servicios con el propósito de aligerar las desigualdades sociales provocadas por el exacerbado liberalismo económico.

En aquella época se dictaron las primeras previsiones sobre seguridad social, entre otras medidas tomadas para la tutela de los grupos sociales económicamente débiles, convirtiéndose Alemania en el primer país que instauró un sistema sanitario a escala nacional en beneficio de la colectividad. El canciller alemán, príncipe Otto Von Bismarck, obtuvo la promulgación de una Ley de Seguro Obligatorio por Enfermedad en 1883, que era sostenida por el Estado. Diferentes tipos de seguridad social se implantaron en el siglo XIX en otros países de Europa como Austria-Hungría, Noruega en 1909, Suecia en 1910, y Gran Bretaña y Rusia en 1911. Despues de la Segunda Guerra Mundial, el crecimiento de los sistemas sanitarios europeos fue amplio, aunque la cantidad del subsidio, las condiciones para ser cubierto, el tratamiento de los asegurados y las medidas respecto a la maternidad también variaban mucho. En España y en la mayoría de los países de América Latina, siguiendo los impulsos modernizadores y sociales de los países más avanzados de Europa, se implantaron sistemas de seguridad social desde comienzos del siglo XX.¹⁵

Los derechos económicos sociales y culturales se consagraron en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada el 2 de mayo de 1948 y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

¹⁴ Osset, Miguel, *Más allá de los derechos humanos*, Argentina, Actual-Eterno, 1999, p. 33.

¹⁵ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003, Microsoft Corporation.

En el plano de los textos constitucionales, aparecen la Constitución mexicana de 1917 y la de Weimar de 1919, que son las primeras en consignar derechos sociales en normas jurídicas, y surgen tres instrumentos internacionales: La Liga de las Naciones, El Tratado de Versalles y la Oficina Internacional del Trabajo, que incorporan el interés por los derechos sociales en sus actividades.

El constitucionalismo social enfatiza conceptos como el interés social, la utilidad pública, etcétera; y se encuentra la incorporación de derechos sociales, como el derecho a la vivienda, trabajo, salud, educación, y seguridad social, en las constituciones mundiales posteriores a 1917, como la Constitución soviética de 1923.

En México podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los derechos humanos, es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. A partir de 1917, nuestra Constitución se convirtió en la primera que en el mundo surge con un contenido social, al establecer premisas de justicia social. Esta inspiración socialista se manifestó, básicamente, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, contenidas en los artículos 27 y 123, respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados, el rural y el obrero.

Esta generación de derechos, hacen pasar de la democracia formal a la material; del Estado de derecho al Estado social de derecho, sin embargo, por su naturaleza requieren de mayor erogación por parte del Estado y son más difíciles de incorporar en la legislación ya sea a nivel nacional como internacional.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.

La segunda generación de derechos humanos (que fueron en principio exclusivamente “derechos sociales”), comienza a esbozarse en esa época con las decisiones de Bismark, los movimientos sociales de protesta y la Primera Guerra Mundial.

Mientras que la existencia de derechos individuales implica hacia el Estado una obligación omisiva (no hacer) que consiste en el respeto de las libertades del ser humano y que al integrarse a las normas jurídicas se vuelven derechos subjetivos públicos (llamados por nuestra Constitución

“garantías individuales”), los derechos sociales o de “segunda generación” implican una obligación activa por parte del órgano estatal, que consiste en determinar y establecer políticas, bases y lineamientos para hacer efectivo el disfrute de una mejor calidad de vida para diversos grupos o sectores de la población. Con el tiempo se dio en llamar a esta “segunda generación” los derechos sociales, económicos y culturales, es decir, la serie de principios que pretenden la implementación de un Estado en el que se permita a la sociedad el acceso a los medios necesarios para solventar sus más elementales necesidades económicas, culturales y de subsistencia. La *segunda generación* está constituida por derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales, que surgen como resultado de la Revolución Industrial.

Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Estos derechos son: toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos, derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia la salud, alimentación, vestido y vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la salud física y mental, derecho a la seguridad pública, derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, etcétera.¹⁶

En suma los derechos de segunda generación permiten al individuo colocarse en condiciones de igualdad frente al estado con el objeto de reclamar a la autoridad pública el deber de proteger los derechos económicos, sociales y culturales entre los cuales hallamos el derecho a la propiedad, el acceso a los bienes materiales, los derechos familiares, la salud, la educación, la cultura y los derechos laborales.¹⁷

3. Tercera generación: los derechos de solidaridad internacional

La evolución de las generaciones de derechos humanos dio un paso enorme luego de la crisis mundial que representó la Segunda Guerra Mundial, concluida en 1945. A partir de allí se presenta el fundamento doctrinal de una nueva etapa llamada la “tercera generación de derechos

¹⁶ Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, nota 12, pp. 29 y 41.

¹⁷ Rey Cantor, Ernesto *et al.*, *Acción y cumplimiento y derechos humanos*, Colombia, Temis, 1997, p. 7.

humanos” o derechos de solidaridad en el ámbito internacional. Son posteriores a la declaración de 1948, surgida en buena medida a raíz de los procesos de descolonización, y que pone su acento sobre los derechos de los pueblos y sobre los denominados “derechos de la solidaridad”.

La tercera generación de derechos humanos, se forma por los llamados “derechos de los pueblos” o “derechos de solidaridad y cooperación”, los cuales surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Los derechos de los pueblos son:

...a la autodeterminación, independencia económica y política, derecho a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia social internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad y al desarrollo que permita una vida digna.¹⁸

Por su parte el profesor Héctor Fix-Zamudio los denomina, a la tercera generación, derechos difusos y los define como aquellos: “derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, entre otros”.¹⁹

De acuerdo con el doctor Luis T. Díaz Müller, “la importancia de los derechos humanos, como postulados filosóficos, es innegable, pero también debe considerarse su efectividad”. Señala dicho jurista que:

Los derechos del hombre, como es bien sabido, ocupan un sitio único, indivisible en la memoria de la humanidad. Los derechos humanos, consagrados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 constituyen una obligación absoluta, natural a la persona humana, en correspondencia con los distintos sistemas políticos, que le asisten como ciudadano pensante y creador. Los derechos humanos son patrimonio común de la humanidad.²⁰

¹⁸ Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, nota 12, pp. 29 y 42.

¹⁹ Rey Cantor, Ernesto *et al.*, *op. cit.*, nota 17, p. 7.

²⁰ Díaz Müller, Luis T., *América Latina, relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 68.

Para efectos jurídicos y prácticos, consideramos que estos principios axiológicos, que en teoría deben orientar el contenido de las normas jurídicas en un Estado, no llegan a ser derechos sino hasta que logran su reconocimiento en la norma jurídica y su efectividad práctica.

Los derechos de la tercera generación se enfrentan a serias obstáculos al momento de ser reconocidos plenamente como derechos humanos. Las razones que se suelen emplear a la hora de oponerse a este reconocimiento son:

1. La imprecisión del objeto y contenido específico de esos derechos.
2. Una indeterminación en la titularidad de los mismos.
3. La insuficiencia de protección jurídica de estos derechos.²¹

La Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 24 de octubre de 1945, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, son los fundamentos que en el plano internacional permiten hablar actualmente sobre el reconocimiento de los derechos humanos.

El primero de estos documentos trata principalmente en su contenido sobre tres puntos:

1. Mantener la paz internacional.
2. Lograr la cooperación internacional.
3. Proteger y respetar los derechos humanos.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, habla sobre derechos individuales (artículos 1o. a 21) y sociales (artículos 22 a 30), sin hacer aún referencia a los derechos de solidaridad. Esta última generación sólo es reconocida mediante la actividad de organismos internacionales como la OIT (Organización Internacional del Trabajo), la FAO (Organismo de las Naciones Unidas para la Alimentación), la UNESCO (Organismo de las Naciones Unidas para la Educación) etcétera.

Posteriormente, surgen documentos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos de 1966), que expresan las obligaciones de los dife-

²¹ Osset, Miguel, *op. cit.*, nota 14, pp. 39 y 40.

rentes Estados suscriptores en materia de protección de esos derechos humanos de primera y segunda generación.

Los derechos de tercera generación o “derechos de solidaridad”, reabasan el ámbito interno de los Estados y precisan para su efectividad, de la cooperación internacional.

En las últimas décadas del siglo XX se ha introducido el concepto de “cuarta generación de derechos humanos”. En la práctica, el concepto pone de manifiesto la continua emergencia de nuevas formas de derechos no contempladas con anterioridad: derechos que, en buena medida, surgen como reivindicación en las sociedades de primer mundo.

La constante preocupación por un medio ambiente sano y digno, por un desarrollo sostenible o sustentable, la cuestión prorrogada de los derechos de las minorías, los derechos del ciudadano ante los avances de la ingeniería genética o ante, las bases de datos de la información personal, el derecho al desarrollo, el derecho de injerencia humanitaria, el derecho de acceso al agua o incluso los derechos de los animales, etcétera, son algunos ejemplos de los terrenos en que se están librando nuevas batallas reivindicativas a inicios del siglo XXI.

Es complicado clasificar la naturaleza de estos derechos. Responden a cuestiones muy diversificadas entre sí pero, en su mayoría, son el fruto de la preocupación de sociedades desarrolladas; responden a las necesidades planteadas por la propia evolución de estas sociedades y, sobre todo, por la toma de conciencia de parte de sus gobernados. Una vez más, es la toma progresiva de conciencia por parte de la sociedad acompañada de la movilización social lo que extiende lenta, pero irremediablemente la percepción de que todo somos poseedores de más derechos de lo que creíamos tener. Y se lleva a cabo, también, un cambio fundamental de perspectiva: nosotros, los seres humanos, dejamos de ser poseedores de derechos en virtud de una ley natural que nos concede ciertas prerrogativas, para pasar a ser luchadores de derechos.²²

De este modo, las nuevas reivindicaciones que, de un modo continuo y consciente, se van manifestando en las sociedades desarrolladas del siglo XXI no son más que las nuevas fronteras de los nuevos derechos humanos: un concepto casi necesariamente expansivo, destinado a ir adquiriendo nuevas competencias progresivamente, a ampliar su campo de acción de un modo irreversible a través de la historia.

²² *Ibidem*, p. 42.

4. Integralidad de los derechos humanos

Asimismo, esta clasificación, un poco rígida, no refleja la integralidad de lo derechos humanos, ni su igual importancia y urgencia. Por el contrario, ha sido mal utilizada para jerarquizar los derechos, posponer el trabajo en aquellos derechos no comprendidos en la llamada *primera generación*, o bien, se tiende a asociar a cada generación de derechos con un sólo tipo de obligaciones del Estado, positivas o negativas. Por esto, son cada vez más los sectores, incluido el propio “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (CDESC),²³ los que señalan que conviene dejar de hablar de generaciones de derechos y más bien apelar al principio de integralidad reconocido desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y luego en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, que dice: “No puede realizarse el ideal del ser humano libre, librado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”.

La integralidad de los derechos humanos fue reafirmada por la Declaración de Viena en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar a los derechos humanos en forma global, y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.²⁴

Más allá de las propias deficiencias de una rigurosa clasificación histórica de los derechos, el propio Comité de DESC no considera recomendable que se siga hablando de las *tres generaciones*, puesto que ha enfrentado directamente las posiciones de países que priorizan los derechos civiles y políticos sobre los económicos, sociales y culturales, olvidando su interdependencia y su misma importancia.

²³ Órgano de las Naciones Unidas que vigila la aplicación por los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en 1985. Sesionó por primera vez en 1987.

²⁴ Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 5, *Cfr.* documento A/CONF. 157/123 en www.unhchr.ch, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. “Las Conferencias Mundiales, formulación de prioridades para el siglo XXI”, Nueva York, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1997, p. 33.

Partiendo de la integralidad de los derechos humanos, podemos argumentar que los DESC (derechos económicos, sociales y culturales) tienen el mismo peso ético, jurídico y político que los derechos civiles y políticos. Más aún, como el propio Comité sostiene, el ejercicio de los DESC es determinante para el goce efectivo y no discriminatorio de los demás derechos.

Sin embargo, en la actualidad persiste el mito de las diferencias o de la jerarquía de los diversos derechos humanos. En este caso, la clasificación de los mismos en tres generaciones se ha prestado a equívocos en el sentido de considerar que pudiera haber derechos de primer, segundo y tercer orden de importancia y urgencia. A final de cuentas, se olvida que los derechos humanos no surgen o emergen de los instrumentos jurídicos en los que se han ido consagrando a lo largo de la historia, sino que todos son inherentes al ser humano.

También es importante mencionar que, con los derechos económicos, sociales y culturales, coexisten diferentes mitos que son reproducidos constantemente por personas de diversos sectores, ya sea por falta de conocimiento, o en definitiva, por falta de voluntad política cuando de algunos servidores públicos se trata. Desmitificando a los DESC podemos concluir que:

1. No son derechos secundarios.
2. El Estado está obligado a respetarlos, promoverlos y realizarlos, tanto como a los demás derechos humanos.
3. Tienen un contenido mínimo y universal bastante definido.
4. Su realización no depende exclusivamente de recursos económicos, pero que una eficiente y justa distribución de los mismos es fundamental.
5. Su carácter progresivo exige que el Estado demuestre avances en su realización y previene de medidas regresivas.
6. Son claramente exigibles y justiciables, aunque todavía no se hayan desarrollado todos los recursos apropiados.²⁵

²⁵ Sandoval Teran, Areli, *Manual sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004, pp. 23 y 24.

5. Diferencias entre los derechos individuales y los derechos colectivos

Para tener los elementos que nos permitan establecer los parámetros de distinción entre ambas figuras, es importante acudir a una explicación general de la teoría de las obligaciones, explicación que es propia de la ciencia del derecho, que se encarga del estudio de estos fenómenos.

Toda norma jurídica tiene por definición un carácter bilateral, lo que implica que genera siempre relaciones entre dos sujetos, donde a uno de ellos le confiere un derecho subjetivo, mientras que necesariamente, para la existencia de ese derecho se requiere que otro sujeto distinto sea obligado o constreñido a asumir una conducta para la satisfacción del mismo.

La relación bilateral que se establece como consecuencia de una norma, es entonces la relación entre el titular de un derecho y el obligado a la satisfacción del mismo; lo que podemos deducir de la relación entre derecho y obligación, donde concluimos que no existe un derecho sin una obligación correlativa al mismo.

Por lo tanto, la naturaleza misma de las obligaciones puede ayudar a definir el contenido de cada uno de los derechos que las normas pueden conferir a los individuos.

De acuerdo con la teoría de las obligaciones, éstas pueden tener como fin la generación de una conducta consistente en dar, hacer o dejar de hacer.

Por lo que hace a los sujetos que son titulares de un derecho subjetivo, es sabido que sólo la persona física o jurídico-colectiva puede ser el centro de imputación de la norma y por lo tanto sólo ella puede ser titular de derechos, es decir, el sujeto destinatario de la facultad o atribución que la norma confiere.

No obstante, en la categoría que concebimos como derechos económicos, sociales y culturales, podemos afirmar que se trata de derechos colectivos, no en función del número de sujetos que ejerzan las atribuciones que la norma confiere, sino en virtud de la calidad del sujeto al que se hace destinatario de su goce y disfrute.

Debemos distinguir el ejercicio colectivo de un derecho individual, como puede suceder en el derecho de asociación o de reunión, que siendo un derecho dirigido al individuo, puede ejercitarse por un número im-

portante de sujetos; y el derecho colectivo, que implica dotar de facultades a un grupo y no a un individuo.

El derecho colectivo, dirigido a un grupo social o al conjunto de individuos de una sociedad, puede a su vez ser exigido por un solo sujeto, siempre y cuando acredite su carácter de pertenencia al núcleo humano beneficiario de ese derecho.

Los derechos colectivos han sido reconocidos progresivamente en el texto constitucional mexicano a partir de 1917, sin embargo, por desgracia, su eficacia en la actualidad sigue siendo limitada.

Por ello, debe tenerse presente que no basta con consagrar en la normatividad vigente tales derechos, lo realmente urgente es implementar políticas efectivas que permitieran cumplir con las obligaciones generadas, esto es, hacer realidad la justicia comunitativa y distributiva, sin menoscabo de los derechos individuales.²⁶

En lo relativo a los derechos colectivos, la obligación del Estado es siempre activa, ya que debe de crear planes y programas, además ejecutarlos con acciones concretas, para lo cual tienen que crearse una serie de instituciones y organismos para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, siendo ésta la titular de estos derechos.

Algunos de los rasgos distintivos entre los derechos individuales y los colectivos son los siguientes:

- Cuando se trata de derechos colectivos la obligación del Estado es de carácter activa y en lo relativo a los derechos individuales, la conducta que debe asumir el Estado es pasiva (es decir, una conducta de no hacer, que consiste en el respeto a estos derechos).
- Atendiendo a la naturaleza del titular del derecho, encontramos en los colectivos que su destinatario es un determinado conjunto de personas o individuos, o bien puede ser un sujeto, siempre y cuando acredite la pertenencia al grupo social del destinatario de la norma.
- Los derechos colectivos surgen por la necesidad de que el Estado garantice las funciones para la que fue creado, mientras que los derechos individuales surgen para acabar con un sistema de represión que ocasiona terribles consecuencias al proceso de evolución de la humanidad.

²⁶ Roccatti, Mirelle, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2a. ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 27.

- Los derechos individuales se integran por la primera generación de derechos humanos (derechos civiles y políticos).
- Los derechos colectivos se integran por la segunda y tercera generación de derechos humanos (derechos económicos, sociales y culturales así como los derechos de solidaridad internacional).

Theodor C. Van Bover explica que:

...los derechos individuales se adscriben a toda persona en la esfera del individuo, y los derechos colectivos se adscriben a las colectividades de personas que poseen características especiales y distintivas, y que en general, se encuentran en situaciones o condiciones especiales. Estas características pueden ser de naturaleza racial, etnológica, nacional, lingüística o religiosa. Las situaciones o condiciones específicas pueden determinarse por factores políticos, económicos, sociales o culturales.

Teniendo en cuenta que estas características son inherentes al grupo y que las situaciones o condiciones son de naturaleza accidental, se pretende proteger o preservar dichas características o bien provocar un cambio en las condiciones o situaciones que afectan a este grupo.²⁷

A continuación se expresan de manera visual, los dos principales criterios de distinción entre los derechos individuales y los derechos colectivos:

DERECHOS INDIVIDUALES		DERECHOS COLECTIVOS	
Titular	Obligación correlativa	Titular	Obligación correlativa
Individuo	Conducta pasiva (no hacer) respetar el ejercicio del derecho	Grupo	Conducta activa (hacer) normas programáticas

De esta forma, podemos describir las principales diferencias entre ambas categorías de derechos humanos, sin perder de vista las coincidencias esenciales en cuanto a su naturaleza.

²⁷ Vasak, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, México, Serbal-Unesco, 1984, pp. 95 y 96

6. *Distinción entre los derechos subjetivos públicos y las garantías jurídicas*

Esta discusión doctrinal se debe a cuestiones filosóficas como la división del estudio del derecho (en cuanto a sus fines, eficacia y validez) en dos ramas principales: el iusnaturalismo y el positivismo.

El iusnaturalismo propone que todo ser humano, por el simple hecho de existir, está dotado de derechos que, reconocidos o no por la ley, deben ser respetados por todos los demás, ya que se trata de derechos absolutos que van más allá de la norma jurídica por ser anteriores a ésta, es decir, que dichos derechos son inherentes a la persona y las normas jurídicas solamente los reconocen, pero no los crean.

Los partidarios de la corriente iusnaturalista de los derechos humanos, sostienen que éstos se fundamentan en un derecho natural, anterior a todo derecho positivo, diciendo al respecto que, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos inherentes, fundamentales e inalienables anteriores por su naturaleza y superiores a la sociedad, y por ella misma nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Así, los derechos humanos existen y los posee intrínsecamente el sujeto con independencia de que se reconozcan o no por el derecho positivo. Para esta fundamentación iusnaturalista, hay una esencia humana común, universal e inmutable para todos los hombres y es justo esa esencia, lo que constituye el fundamento de los derechos humanos.²⁸

El término positivismo fue utilizado por primera vez por el filósofo francés Auguste Comte. Comte eligió la palabra “positivismo” para señalar la realidad y tendencia constructiva que él reclamó para el aspecto teórico de su doctrina. En general, se interesó por la reorganización de la vida social para el bien de la humanidad a través del conocimiento científico, y por esta vía, del control de las fuerzas naturales. Los dos componentes principales del positivismo, la filosofía y el gobierno (o programa de conducta individual y social), fueron más tarde unificados por Comte en un todo bajo la concepción de una religión en la cual la humanidad era el objeto de culto. A pesar de ello, numerosos discípulos de Comte no aceptaron este desarrollo religioso de su pensamiento, porque parecía contradecir la filosofía positivista original. Muchas de las doctrinas de

²⁸ Jiménez Rumbo *et al.*, *op. cit.*, nota 11, p. 37.

Comte fueron más tarde adaptadas y desarrolladas por los filósofos sociales británicos John Stuart Mill y Herbert Spencer, así como por el filósofo y físico austriaco Ernst Mach.²⁹

La doctrina positivista, por su parte, propone que sólo los derechos consignados en una norma jurídica pueden ser hechos valer efectivamente, por lo tanto sólo éstos pueden ser considerados como derechos del hombre.

Una postura derivada del positivismo, que es el realismo, considera que no todas las normas jurídicas son eficaces en la práctica y por lo tanto solamente pueden tener fuerza de norma jurídica aquellas disposiciones que en la práctica efectivamente se aplican y observan.

Con base en esas tres posiciones doctrinales, es posible distinguir tres categorías o niveles respecto a los derechos del hombre en general:

- a) Los derechos fundamentales del hombre.
- b) Los derechos subjetivos públicos.
- c) Las garantías.

La denominación “derechos fundamentales del hombre” aparece en tal forma por primera vez llamada “Declaración de los Derechos del Hombre” en 1789, en Francia.

Se consideran desde este entonces como derechos inherentes al ser humano, con los que cuenta por el sólo hecho de existir: la libertad, la igualdad jurídica, el derecho a participar en las decisiones políticas, entre otras.

Los llamados derechos humanos (o “human rights”) en la constitución de los Estados Unidos de 1794, igualmente se hacen consistir en derechos inherentes al ser humano, mismos que la norma jurídica sólo enumera y reconoce, pero no los crea.

Derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, entonces, son un conjunto de atribuciones del ser humano en relación a los demás que no necesitan estar reconocidos en una norma jurídica, y finalmente, por esa razón, no son jurídicamente oponibles *erga omnes* (frente a todos los individuos) en un sistema jurídico, pero sirven para orientar la creación de derechos subjetivos públicos en un sistema de derecho.

²⁹ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004, Microsoft Corporation.

Enrique Álvarez del Castillo considera que:

...el reconocimiento de los derechos individuales del hombre es el primer avance de la libertad, los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera de acción libre e idéntica para todos, más allá de la cual el Estado no puede penetrar, ni sus leyes, ni sus agentes. Valen para determinar que es función principal del estado la garantía de los derechos de libertad.³⁰

Con lo cual quiere decir que el gobierno está obligado a reconocer y garantizar los derechos del hombre.

Entre esos principios filosóficos que el Estado está obligado a reconocer se encuentra la posibilidad de que, por la sola naturaleza social del ser humano, este deba contar con el derecho de organizarse socialmente y llegar a la máxima forma de organización social, que es el Estado, y en él, todos los miembros de la sociedad puedan intervenir en la misma forma.

El Estado plasma en sus normas jurídicas un cúmulo de potestades que el individuo puede ejercer; a los que han llamado derechos subjetivos públicos y que, reconociendo o no la existencia de derechos inherentes al ser humano delimitan el campo de acción de las personas, mismo que debe ser respetado por la autoridad del Estado. En el lenguaje del derecho jurídico especializado el término derechos subjetivos públicos pretende sustituir al concepto de derechos humanos.³¹

Por tratarse de derechos de cada individuo o sujeto, se les ha llamado derechos subjetivos, mientras que su calidad de públicos deriva de su oponibilidad frente a todas las autoridades del Estado.

Luis Recansens Siches considera en relación con éste tema que: “Los derechos de hombre son derechos subjetivos dentro de un orden jurídico positivo”,³² postura con la cual coincido terminantemente puesto que sólo así podemos concebir la existencia de derechos del hombre. De otra forma serían sólo proposiciones o postulados filosóficos, pero nunca derechos.

Algunos autores llegan a considerar que “las garantías individuales” (entiéndase derechos subjetivos públicos) son aquellas facultades o pre-

³⁰ Álvarez del Castillo, Enrique, *El derecho social y los derechos sociales mexicanos*, México, Porrúa, 1982, p. 5.

³¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales teoría general*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 23.

³² Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1986, p. 552.

rrogativas de que gozan los habitantes del país, *prerrogativas que se encuentran consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución mexicana.*

Esta última aseveración que se subraya evidentemente es incorrecta por discriminar dentro de un grupo de cosas a clasificar, a todas aquellas que teniendo la misma naturaleza no cumplen con el requisito de estar contenidas dentro de los primeros 29 artículos constitucionales. Lo incorrecto de ésta apreciación salta a la vista al considerar, por una parte que no todos los primeros 29 artículos otorgan derechos a los habitantes del país, pues en los casos de los artículos 25, 27, 29, etcétera; podemos observar que estas disposiciones no consignan derechos subjetivos a los gobernados, por lo que resulta incorrecta la apreciación antes referida. Por otra parte, existen normas constitucionales fuera de los primeros 29 artículos, que establecen ciertos derechos de que gozan los habitantes del país, tal es el caso de las llamadas garantías de proporcionalidad y equidad en el pago de impuestos, consignadas en la fracción IV del artículo 31, y que como tales han sido reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien los propios derechos políticos que se contienen en el artículo 35 constitucional.

El insigne jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, señala en su libro *Las garantías individuales*, que no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquello preceptos constitucionales que vengan a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado.³³

Como ya se dijo, conviene adoptar la denominación de “derechos subjetivos públicos” en vez de la que utiliza la Constitución mexicana, al referirse a estas potestades del gobierno como garantías individuales. Ello en virtud de que el vocablo garantía nos da la idea de seguridad, y como es sabido, el hecho de consignar una potestad dentro de la norma jurídica no nos garantiza su libre ejercicio. Podemos considerar como garantías jurídicas a una serie de medios, mecanismos y organismos o instituciones establecidos por la norma jurídica para hacer efectivo el ejercicio de los

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 188.

derechos subjetivos públicos, es decir, la protección procesal de los derechos de la persona humana. De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio “Debemos distinguir entre los derechos del hombre consagrados en la ley suprema, y las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por un conducto de los cuales es posible su protección y eficacia”.³⁴

Pero incluso podemos encontrar una serie de factores ajenos a lo jurídico, que nos permitan garantizar el goce de un derecho. Tales factores pueden ser de carácter económico, político, social, etcétera.

Fix-Zamudio identifica a las garantías constitucionales, no como derechos subjetivos públicos sino como los medios jurídicos de naturaleza procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional y cuando ha sido desconocido o violado.³⁵

Ignacio Burgoa habla de garantías individuales nosotros debemos considerar un derecho público subjetivo, derivado o emanado de una relación en la que intervienen, por una parte, las autoridades del Estado, y por la otra, los particulares diciendo que además de que este derecho es subjetivo “por que le asiste a todos y cada uno de los gobernados... es público por que las autoridades del Estado reconocen la autoridad de esos derechos a favor de los gobernados”.³⁶

En su obra “La primera Ley de Amparo de 1861”, el doctor José Barragán nos señala que “Para Mariano Otero, los términos de garantías y derechos son equivalentes unas veces, mientras que otras, usa la palabra garantías como aquellos medios que hacen efectivos y realidad los derechos”,³⁷ lo que nos permite reflexionar sobre la antigüedad que esta discusión tiene dentro de la doctrina y la legislación mexicana, sin que a la fecha se haya resuelto satisfactoriamente la confusión en virtud de que nuestra Constitución sigue llamando “garantías” a los derechos subjetivos del gobernado.

³⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 59.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 17 y 18.

³⁶ Burgoa Llano, Ignacio, “Garantías de audiencia y legalidad”, *Dinámica del derecho mexicano*, México, Procuraduría General de la República, 1973, p. 35.

³⁷ Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1980, p. 13.

III. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cada derecho conferido en una norma a un sujeto, requiere de medios de control o garantía para que el Estado pueda asegurarse de su cumplimiento.

La palabra “garantía” proviene del vocablo anglosajón *warranty*, o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender, certeza o salvaguardar. “Garantía” es equivalente, en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. En el ámbito jurídico, el término se originó en el derecho privado. En suma, el término “garantía” se usa como sinónimo de protección jurídico-política de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.

En el derecho público “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”,³⁸ significa seguridad y protección en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre establecidas, que tienen como base el orden constitucional.

Para garantizar el cumplimiento de los derechos contenidos en las normas jurídicas es necesario que existan elementos en la realidad social, que perfeccionen el derecho al permitir su eficacia.

Isidro Montiel y Duarte, al afirmar que “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.³⁹

1. Concepto de eficacia de una norma jurídica

Por eficacia entendemos el carácter de efectividad para realizar algo o cumplimiento real de un hecho o suceso para lograr el efecto que se desea o espera.

La eficacia normativa, consiste en que se cumplan o se observen las conductas prescritas por dicha norma, y dejen de producirse las conductas prohibidas por la misma. El mismo Burgoa señala que para Fix-Zamudio

³⁸ Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, México, UNAM, 1956, p. 7.

³⁹ Montiel y Duarte, Isidro, *Estudios sobre garantías individuales*, México, Porrúa, 1981, pp. 160 y 161.

“sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”.⁴⁰

En el sector constitucional el amparo es la única garantía que realmente tiene eficacia y se utiliza constantemente para conservar el orden constitucional. Así sea en el aspecto de la tutela de los derechos del hombre a través del agravio individual, y en ello coincidimos con el maestro Fix-Zamudio considera que el amparo es una muestra clara de un medio jurídico de garantía de los derechos contenidos en una norma jurídica, específicamente en la norma constitucional.

Para lograr que la norma jurídica sea eficaz, el Estado debe considerar elementos que van más allá del contenido de la norma, por ejemplo los siguientes:

- a) Garantías sociales.
- b) Garantías económicas.
- c) Garantías políticas.
- d) Garantías jurídicas.

2. Necesidad de garantizar las normas jurídicas ante el problema de su ineficacia

Este tema se encuentra íntimamente ligado al de la eficacia de las normas, ya que para determinar ésta es necesario que la norma se aplique, encontrándose dicha aplicación relacionada de manera inmediata con los órganos que Raz⁴¹ llama “jurídico-aplicadores”, el gobernado, deberá contar con la seguridad no sólo si existe una norma jurídica que le da derechos y facultades, sino que ésta es aplicable y puede contar con seguridad con su protección, ante esto Jellinek decía que “La validez o positividad de un derecho necesita ser garantía de algún modo; es preciso que haya poderes cuya existencia haga esperar a los ciudadanos que las normas jurídicas han de transformarse en exigencias abstractas dirigidas a la voluntad humana, en acciones concretas”,⁴² por tanto, podemos aseverar

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 5, p. 61.

⁴¹ Raz, Joseph, *La autoridad del derecho (ensayos sobre derecho y moral)*, México, UNAM, 1982, pp. 117 y 118.

⁴² Jellineck, George, *Teoría general del Estado*, México, Compañía Editorial Continental, 1956, p. 637.

que las “garantías”, son instrumentos que crea el propio orden jurídico y con los que cuenta el gobernado para poder defender ante terceros, sean estos otros gobernados o la propia autoridad, los derechos subjetivos públicos de que es titular.

En su obra, *El problema de la eficacia en el derecho*, Leticia Bonifaz expresa al respecto que

...muchas veces se ha llegado a pensar que es suficiente la expedición de una ley para resolver los problemas que en un momento determinado aquejan a la sociedad. Los resultados esperados en ocasiones no llegan por ineficacia del cuerpo normativo. En el fondo, el problema estriba en que el derecho requiere de ciertas garantías jurídicas y extrajurídicas para lograr y mantener su eficacia.⁴³

Entonces, para poder garantizar la eficaz aplicación del derecho y en general la obediencia a las normas jurídicas, existen diversos tipos de garantías de las cuales hablaremos a continuación.

3. *Garantías económicas*

Estas desempeñan un papel muy importante para hacer efectivo el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, o la aplicación de una sanción. Para lograr lo anterior se requiere de una infraestructura material que constituye en sí misma una garantía económica. Esto se hace más claro cuando se trata de garantizar el goce de derechos subjetivos públicos, que constituyen directamente obligaciones de hacer por parte del Estado frente a los gobernados, como sería el caso de la educación “obligatoria, pública y gratuita” a que alude el artículo 3o. constitucional; para cuya prestación se requiere de cierta infraestructura.

El aspecto económico, cobra mayor relevancia por lo que a la eficiencia del derecho se refiere, si partimos de la visión marxista del derecho que considera a este una “superestructura” condicionada por la base económica.

⁴³ Bonifaz Alfonzo, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Porrúa, 1993, p. 75.

4. *Garantías sociales*

En México las garantías sociales se consagraron por primera vez en la Constitución política de 1917, reservando este concepto a las prerrogativas de grupos humanos perfectamente identificados, como son los obreros y los campesinos.

De esta forma Jorge Carpizo define a las garantías sociales como “aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social... Se protege a los grupos más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. Es una declaración dinámica, con fuerza impositiva. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna”.⁴⁴

Genéricamente la garantía social es una relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos. Particularmente es el vínculo de derecho entre sujetos que pertenecen a clases sociales con intereses opuestos.

Jellinek considera como garantías sociales

... las grandes fuerzas sociales, religión, costumbres, moralidad social, en una sola palabra, la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos que producen, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Estas fuerzas son las que limitan mas eficazmente cuanto hay de arbitrario en las concepciones jurídicas mas abstractas y determinan, aún más que la voluntad consciente, la vida real de las instituciones políticas.⁴⁵

5. *Garantías políticas*

Son aquellas que otorga el Estado directamente para respaldar, mediante el uso de su poder la eficacia de las normas jurídicas, ante lo cual no podemos dejar de lado la importancia de la legitimidad de la autoridad que represente a dicho Estado y que por tanto esta facultada para ejercer el poder, por su parte Kelsen dice que “Si se preguntara qué significa verdaderamente en la vida social la expresión “poder”, sólo puede uno contestar

⁴⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002, p. 581.

⁴⁵ Bonifaz Alfonzo, Leticia, *op. cit.*, nota 43, p. 637.

que al expresar que alguien tiene poder sobre otro, se quiere decir que ese alguien puede inducir al otro a seguir la conducta que aquél desee".⁴⁶

Las garantías políticas no son sino relaciones reales de poder que existen entre los factores políticos organizados, como sería el caso de la división de poderes o el de las esferas de competencia.

Según Jellinek, contribuyen a formar la garantía política: La creación de órganos particulares para realizar funciones especiales de Estado. El juramento prescrito en la ley; por ejemplo, el juramento a que se refieren los artículos 87 y 97 constitucionales, y las responsabilidades de los funcionarios.

Pero sin duda la primera y principal garantía política como comentamos anteriormente estriba en la legitimidad de la autoridad de donde emana el derecho o de la que lo ejecuta.

En su obra *¿Qué es una Constitución?*, Ferdinand Lasalle apunta que: "...una Constitución no es el acto de un gobierno sino de un pueblo que constituye un gobierno y gobierno sin Constitución es un poder sin derecho",⁴⁷ con esta base, afirmamos que la legitimidad de las autoridades del Estado o del poder que ellas ejercen depende del pueblo a quien gobernan y en tanto éste las considere legítimas, serán legítimos los actos que ellas ejecuten y las leyes que promulguen; garantizándose con eso la aplicación legítima de un derecho legítimo.

6. Garantías jurídicas

Se entiende por tales el conjunto de disposiciones jurídicas que tienden a hacer efectivas y tutelar la vigencia del derecho. Jellineck divide a las garantías jurídicas en dos grandes categorías: las que se proponen asegurar el campo de acción del derecho objetivo y las que se proponen asegurar el campo de acción del derecho individual.⁴⁸

De lo anterior se desprende que las garantías jurídicas son: medios o mecanismos de derecho, ya sea jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza, que permiten hacer efectivo el goce de un derecho. En ese sentido, las llamadas "garantías individuales", es decir, los derechos subjetivos

⁴⁶ Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 93.

⁴⁷ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón, 1986, p. 178.

⁴⁸ Bonifaz Alfonzo, Leticia, *op. cit.*, nota 43, p. 82.

vos públicos, son un medio de garantía jurídica, porque al plasmarse el derecho en una norma se reconoce su obligatoriedad, pero por otro lado, el medio jurídico de garantía de esos derechos lo es tradicionalmente en el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo.

7. Distintos tipos de normas y su eficacia

Debemos ser cuidadosos cuando nos referimos a la eficacia de las normas jurídicas, pues existen diversos tipos de estas y los efectos que producen pueden ser también diversos, por lo que consideramos conveniente exponer una clasificación de las mismas según los efectos que su cumplimiento genera:

- a) Normas prescriptivas.
- b) Normas declarativas o enunciativas.
- c) Normas supletorias.
- d) Normas dispositivas.
- e) Normas instrumentales.
- f) Normas programáticas.

A decir de García Mánynez, “la palabra *norma* suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *strictu sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos”.

Al analizar la teoría kantiana de los imperativos categóricos de conducta, el mismo autor considera que:

Los juicios que postulan deberes se dividen en categóricos e hipotéticos. Los primeros ordenan sin condición; los segundos, condicionalmente. Esta dicotomía encuentra su antecedente en la moral kantiana. Imperativos categóricos, dice el filósofo prusiano, son aquellos que mandan una acción por sí misma, como objetivamente necesaria; hipotéticos, los que prescriben una conducta como medio para el logro de determinado fin.⁴⁹

Por tanto, las normas jurídicas resultan ser en principio imperativos categóricos de conducta, enunciados en forma general, abstracta e imper-

⁴⁹ *Ibidem*, p. 9.

sonal y con las características arriba señaladas (heterónomas, externas, bilaterales y coercibles).

Es lógico pensar que toda norma jurídica es una norma prescriptiva, es decir, que impone deberes y confiere derechos. García Maynez considera que “Los impuestos por un imperativo son siempre deberes del sujeto. Este recibe el nombre de “obligado”. Obligado es, pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto”.⁵⁰

Así, pues, encontramos que de acuerdo con la definición tradicional de la norma, toda norma jurídica es prescriptiva de una conducta que debe ser asumida por todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma hipótesis normativa.

No obstante, algunos tipos de normas jurídicas no tienen el fin inmediato de obligar a un sujeto a asumir determinada conducta, de donde surge la idea de una clasificación diversa de los distintos tipos de normas.

Ejemplo de ello es el caso de las llamadas “normas enunciativas o declarativas” cuyo fin es el de definir o explicar alguna condición necesaria para hacer aplicable la norma prescriptiva de conducta. Tal es el caso de la disposición legal que nos explica lo que es el adulterio, pues sin ella sería imposible hacer eficaz la norma jurídica que prohíbe esta conducta.

Guissepe Lumia considera que

...normas supletorias son las que despliegan su eficacia siempre que falte una voluntad específica de las partes; por ejemplo, el artículo 1.575 del Código Civil italiano, establece que cuando las partes no han determinado la duración del arrendamiento, este se entiende convenido por un año...⁵¹

Es decir, que la norma supletoria no prescribe una conducta a asumir, sino que establece supuestos de carácter supletorio en el caso de otras normas. El mismo autor señala: “Normas dispositivas son las que despliegan su eficacia siempre que las partes no quieran derogar la reglamentación prevista por la ley, en el caso de que tal derogación esté permitida”.⁵²

⁵⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁵¹ Lumia, Guissepe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, España, Debate, 1993, p. 37.

⁵² *Idem*.

Por otra parte,

...se llaman normas instrumentales a aquellas que no imponen a los destinatarios la obligación de realizar determinados actos, sino que prescriben las condiciones que los sujetos deben observar si quieren conseguir determinados fines. La ley no impone a nadie hacer el testamento, pero establece las condiciones que deben respetarse siempre que un sujeto quiera disponer válidamente por testamento de sus bienes para después de la muerte.⁵³

Las normas programáticas son de existencia reciente en los diversos sistemas jurídicos, y generalmente pretenden atender a la dinámica y necesidades sociales que el Estado debe cubrir como uno de sus fines.

Guissepe Lumia se refiere a estas señalando que:

...estas establecen el fin a conseguir, pero dejan a la discreción del destinatario la elección de los medios (para conseguir dicho fin). Son normas programáticas muchas de las disposiciones contenidas en la constitución italiana, que piden al legislador ordinario la elección de los medios para la obtención de ciertos objetivos; por ejemplo, la ley dice que el artículo 39, “determinará los programas y controles oportunos para que la actividad económica pueda ser orientada y coordinada a los fines sociales”. También son programáticas las llamadas *directivas* que emanan de los órganos comunitarios de los entes supranacionales, como la Comunidad Económica Europea, que establece ciertos fines que deben ser perseguidos por los estados miembros, dejando a los gobiernos de cada país la responsabilidad de la elección de los medios más convenientes. No parece que pueda ponerse en duda el carácter imperativo de estas normas. Por lo que respecta a las normas programáticas, su carácter imperativo se deriva de la obligatoriedad misma del fin prescrito. Puede señalarse que en estas normas, es obligatorio el fin a conseguir mientras que es libre la elección de los medios.⁵⁴

IV. PROPUESTA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Además de la natural clasificación que distingue entre derechos de primera y segunda generación, lo que se traduce en distinguir entre derechos civiles y políticos (o individuales) y derechos económicos, sociales y cul-

⁵³ *Ibidem*, p. 36.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

turales (o colectivos), la clasificación de los derechos humanos puede por menorizarse en función de distinguir el sujeto titular de derechos de que se trate en cada caso; en los siguientes términos:

DERECHO	TITULAR
<i>Individuales:</i>	
Políticos	Ciudadano
Civiles	Individuo (persona física o moral)
<i>Colectivos:</i>	
Sociales	Grupos vulnerables
Económicos y culturales	Sociedad
Solidaridad internacional	Humanidad

Esta clasificación tiene como parámetro de adscripción a cada categoría de derechos, el titular de cada uno de los que se clasifican. Es de resaltarse que al ampliarse la extensión del titular, tanto en los derechos individuales como en los colectivos, se genera una nueva categoría de clasificación.

1. Derechos colectivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y que entró en vigor el 10. de mayo de ese mismo año, es la norma suprema del país y que garantiza y protege en los derechos fundamentales de todo individuo, en su artículo primero declara: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales) que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Estas garantías consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de seguridad jurídica.

Lo más relevante de esta Constitución es el hecho de que además de reconocer las llamadas garantías individuales, incorporó la concepción de las garantías sociales, que son aquellos preceptos tendientes a la pro-

tección de ciertas clases sociales que por determinados motivos se consideran desprotegidas o en desventajas frente a otras. Estas son la clase trabajadora u obrera, y la comunidad agraria.

Ahora bien, la Constitución vigente otorga varias garantías a los gobernados, protegiendo así su patrimonio frente a los actos de autoridad y, como quedó de manifiesto en esta unidad, derivado de la tradición jurídica mexicana, las garantías que se consagran constitucionalmente mantienen relación estrecha y directa con las diversas Constituciones que han regido en nuestro país, habiéndose perfeccionado tales medios de tutela de los derechos humanos en algunos casos.⁵⁵

2. Obligaciones del Estado en materia de derechos colectivos

Los derechos económicos, sociales y culturales se satisfacen libremente por el Estado, de acuerdo a los recursos disponibles para lograr la eficacia de éstos, aunque esos recursos no son vastos para que el Estado cumpla sus obligaciones para las cuales fue creado.

Los derechos económicos, sociales y culturales requieren además su implementación por parte del Poder Legislativo, a través de la adecuación de la legislación reglamentaria. En cambio, cuando el legislador ha actuado y compete a los órganos administrativos cumplir con lo dispuesto por él a fin de satisfacer las pretensiones a la acción estatal en que los derechos económicos, sociales y culturales consisten, se pueden poner en práctica medios jurisdiccionales encaminados a competir a los funcionarios e instituciones a actuar de conformidad con los designios del constituyente ya implementados por el legislador. Lo que le permitió al poder judicial actuar rápida y eficazmente.⁵⁶

En un principio estos derechos de segunda generación, fueron ignorados, debido a que se consideró durante muchos años que los únicos derechos que debería de tener el hombre, eran los derechos humanos clásicos, ya que son innatos a su propia naturaleza, sin embargo, las luchas sociales, la educación, la influencia de los intelectuales y de los

⁵⁵ Castillo del Valle, Alberto del, *Garantías del gobernado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 89.

⁵⁶ R. Carrión, Genaro, *Los derechos humanos y su protección*, Buenos Aires, De Abeledo Perrot, pp. 4142 y 4143.

medios de comunicación hicieron notar que todos los derechos humanos, son necesariamente interdependientes e indivisibles, es decir, que todos van de la mano y tienen el mismo rango de importancia. A consecuencia de lo anterior, surgen los derechos de la segunda generación, en su inicio limitados por el Estado en su capacidad para satisfacerlos de acuerdo a los recursos existentes, sin embargo, esto no justifica el incumplimiento de dichos derechos, ya que todo derecho humano reconocido como tal, debe cumplirse, lo cual implica que el disfrute de unos derechos, no justifica que se niegue el cumplimiento de otros. El objetivo primordial del hombre y del Estado debe ser el desarrollo integral del ser humano que implica la suma entre el derecho al desarrollo como un derecho humano, y el derecho del desarrollo como consecuencia del crecimiento económico, cultural, social y político del país, además todo esto enfocado en lograr una justicia social.

3. El derecho social y los derechos sociales

El constitucionalismo social enfatiza conceptos como el interés social, la utilidad pública, etcétera, y se encuentra la incorporación de derechos de carácter colectivo como el derecho a la vivienda, trabajo, salud, educación, y seguridad social, en las Constituciones mundiales posteriores a 1917.

Mientras que la existencia de derechos individuales implica hacia el estado una obligación omisiva (no hacer) que consiste en el respeto de las libertades del ser humano y que al integrarse a las normas jurídicas se vuelven derechos subjetivos públicos (llamados por nuestra Constitución “garantías individuales”), los derechos sociales o de “segunda generación” implican una obligación activa por parte del órgano estatal, que consiste en determinar y establecer políticas, bases y lineamientos para hacer efectivo el disfrute de una mejor calidad de vida para diversos grupos o sectores de la población. Con el tiempo se dio en llamar a esta “segunda generación” los derechos sociales, económicos y culturales, es decir, la serie de principios que pretenden la implementación de un Estado en el que se permita a la sociedad el acceso a los medios necesarios para solventar sus más elementales necesidades económicas, culturales y de subsistencia. La segunda generación está constituida por derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales, que surgen como resultado de la Revolución Industrial.

En México, la Constitución de 1917, como ya se señaló en apartados anteriores incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Estos derechos son:

...toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos, derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia la salud, alimentación, vestido y vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la salud física y mental, derecho a la seguridad pública, derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, etcétera.

Los derechos sociales son aquellos cuya finalidad es elevar el nivel de vida de una determinada comunidad, tal es el caso de las disposiciones que comprenden el derecho laboral, el derecho agrario, y el derecho familiar, entre otros. En suma el derecho social es producto de una moral colectiva.

Los derechos sociales, considerados en relación con los individuales, son aquellos que cada quien adquiere sobre otros, haciendo para los otros, lo que él haría para sí mismo. En relación con la sociedad, estos derechos sociales, son políticos o civiles. Los derechos políticos del hombre consisten en concurrir mediante su voluntad, en el establecimiento de la mejor manera de vivir en sociedad, y en todos los actos que conforman la voluntad general. Los derechos civiles son los que el hombre adquiere sobre todas las ventajas de vivir en sociedad, haciendo para la sociedad lo que haría para sí mismo.⁵⁷

Bajo esta postura para Radbruch la idea medular que sustenta al derecho social no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.⁵⁸

Para Rome, los derechos sociales son los que se logran a través de la conciencia individual de que pertenecemos a una colectividad y que si

⁵⁷ Rome C., “Archivos parlamentarios de Francia correspondientes a la convención nacional”, *Acta del 17 de mayo de 1973*.

⁵⁸ Dávalos, José, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1988, p. 474.

actuamos para con ella de la forma en que nos procuramos a nosotros mismos, obtendremos mayores beneficios.

De la Cueva define a los derechos sociales como “los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas”.⁵⁹

4. *Derecho social*

La división del derecho objetivo en dos grandes ramas propuestas desde el derecho romano, distingue entre el público y el privado.

Con la aparición del derecho social, a principios del siglo XX, se genera un nuevo esquema con una categoría tripartita, que tiene una aceptación general y una metodología de clasificación propia.

El derecho social, como categoría jurídica surge como una subdivisión de la rama conocida como derecho privado, en el que se presenta una forma especial de regulación de relaciones entre particulares, cuando uno de estos extremos en la relación pertenece a un grupo social considerado como vulnerable.

De acuerdo con Mario de la Cueva, el derecho social, es un derecho de clases y grupos sociales,

...es de un carácter colectivo en el que los intereses de la comunidad son preeminentes sobre los intereses de los individuos, porque la satisfacción y el cumplimiento del derecho social y los derechos sociales son condicionantes de la satisfacción y el cumplimiento real de los derechos individuales inalienables como son los derechos de libertad, igualdad, y de seguridad jurídica.⁶⁰

Trueba Urbina sostiene que el derecho social es “el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo”.⁶¹

⁵⁹ *Ibidem*, p. 546.

⁶⁰ Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1960, t. I, p. 176.

⁶¹ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978, p. 69.

Para Gierke es social todo el derecho vinculado a la “socialización” del hombre o á su incorporación a organismos intermedios entre él y el Estado, dentro de los cuales encuentra mejores condiciones para desarrollar su personalidad y alcanzar los objetivos de la sociedad. Debe agrégarse todavía que en este sentido la expresión derecho social corresponde, más que a un concepto jurídico, a un concepto sociológico.⁶²

En ese sentido, el derecho social es un derecho de atención especial a grupos vulnerables.

5. Criterios para la identificación de un grupo vulnerable

Existen dos elementos que nos permiten identificar a un grupo o sector social como grupo vulnerable.

A. Condición de vulnerabilidad

Esta se conforma por el conjunto de elementos que dificultan la interacción de este sector social o sus individuos, con el resto de los sectores de una sociedad.

B. Grupo o sector social que lo vulnerabiliza

Para que exista un grupo vulnerable, se requiere la existencia de otro grupo o sector de la población frente al cual se encuentre en condiciones de desventaja y que en sus relaciones sociales, ejerza en perjuicio del grupo vulnerable una situación de ventaja que haga patente la condición de vulnerabilidad del otro grupo.

⁶² Ferre, Francisco de, *Derecho del trabajo*, México, Depalma, 1976, p. 233.